

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0283 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0125-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de febrero del 2020, Escrito de Registro N° 01353 de fecha 24 de febrero del 2020, Informe N° 0279-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de marzo del 2020, Oficio N° 35-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de marzo del 2020, Informe N° 0456-2020-GRP-440010-440015-440015.03 y demás actuados en ciento treinta (130) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0125-2020-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de febrero del 2020, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.** por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** numeral 42.1.10 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor" en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0125-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de febrero de 2020 a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.** la misma que ha sido recepcionada el día **21 FEBRERO DEL 2020 A HORAS 03:17 PM**, por la persona de **ENMA CHANTA CRUZ, con DNI N° 03238017** quien indico ser "TRABAJADORA", procediendo a firmar, en señal de recepción, tal cual se observa a folios noventa y seis (96); notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, en fecha 24 de febrero del 2020, el señor **SANTOS RAMIRO TOCTO REYES** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.** presenta Escrito de Registro N° 01353; de la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b) art. 42°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **42.1.10** del referido Reglamento señala lo siguiente:



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0283 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 OCT 2020

- a) Que, Solicita la nulidad y archivo de la Resolución Directoral Regional N° 0125-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR por lo que se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador sin precisar Acta de Control, fecha, notificar la Resolución Directoral Regional N° 1069-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR a persona ajena a su empresa.
- b) Archivar, la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, debido a que se le notifica la apertura habiendo transcurrido según la R.D.R N° 1069-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR obteniendo en el Portal Oficial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, que la infracción fue cometida el 12 de agosto del 2016, habiendo transcurrido 3 años 6 meses y 12 días, superando el plazo de 06 meses con que cuenta la autoridad competente para notificar el Acta de Control y/o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al Tercer Párrafo del inciso 120.4 artículo 120 del D.S 017-2009-MTC.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **SANTOS RAMIRO TOCTO REYES** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.** es de señalar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, respecto al punto a) y b) cabe precisar que mediante Resolución Dirección Regional N° 1069-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre del 2019 se declaró la caducidad de oficio a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** por la presunta comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10 del Anexo I del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE**; tal cual se precisa en el artículo primero de la referida resolución. Asimismo, al haber realizado la evaluación en gabinete del presente expediente administrativo se advirtió que el día de la intervención la titularidad del vehículo de placa N° P1A-658, le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.**, tal como se corrobora con la Copia Literal de la Partida Registral que obra a folio sesenta y seis (66) y no a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**, razón por la cual en aplicación del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la ley N° 27444, la autoridad administrativa procedió a resolver a no ha lugar al inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**, sino que ante dichos ellos detectados el día de la intervención realizada con fecha 12 de agosto del 2016 a través del Acta de Control N° 000907-2016, constituyen el incumplimiento CÓDIGO C.4 b) Artículo 42.1.10 del Anexo I del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, **el mismo que deberá ser notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.**

De ese modo, en consideración a lo expuesto es que la entidad procede notificar mediante Oficio N° 248-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de diciembre del 2019 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0283** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 OCT 2020**

MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.; el incumplimiento CÓDIGO C.4 b) Artículo 42.1.10 del Anexo I del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) día calendario para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del artículo 103 del Reglamento, conforme consta en el cargo de notificación a fojas ochenta (87), donde figura que se ha recepcionado por la señora LESLI TOCTO CHANTA identificada con DNI N° 73657228, quien señala ser "ADMINISTRADORA DE LA EMPRESA"; sin embargo no cumplió en su oportunidad presentar el descargo correspondiente a fin que logre subsanar el incumplimiento, procediendo la entidad a emitir la R.D.R. N° 0125-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en la cual si bien en el considerando segundo por error de digitación se precisó que el cargo de notificación del Oficio N° 248-2019-GRP-440010-440015-440015.03 obra a fojas ochenta y seis (86), sin embargo dicha notificación obra a fojas ochenta y siete (87) estando frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Por otro lado, respecto a que recién le notifican la Apertura de procedimiento administrativo sancionador, habiendo excedido el plazo de 06 meses con que cuenta la autoridad de acuerdo al inciso 120.4 de artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Cabe precisar que lo argumentado no tiene asidero legal, en razón que en el presente caso es un procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia amparado en el art. 103 inciso 103.1 del Reglamento. Es por ello que la autoridad administrativa notifica la R.D.R. N° 0125-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR dentro del procedimiento sancionador regulado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que señala en su Art. 118° las formas de inicio del procedimiento, estableciendo: **118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista; (...)** y **118.1.3 Por resolución de inicio, cuando la autoridad competente tome conocimiento de una infracción o incumplimiento por cualquier medio o forma (...)** o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento; de lo que se colige que en el presente caso no se ha vencido el plazo en tanto la entidad en gabinete por iniciativa propia y motivada dio inicio del procedimiento mediante la emisión de la mencionada resolución, sustentada en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 248° Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, y también aplicación de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0279-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2020, a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L. mediante Oficio de Notificación N° 35-2020-GRP-440010-440015-I con fecha 10 de marzo del 2020, recepción que obra a fojas ciento once (111), constatándose que ha sido notificado conforme a Ley.

Que, estando debidamente notificado, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L., ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS con ESCRITO DE REGISTRO N° 02013 con fecha 25 de agosto del 2020, señalando "Que del análisis demuestra la inconsistencia e ilogicidad del argumento que esboza el Informe N° 0279-2020-GRP-440010-440015-440015.03 que se señala que su argumento no tiene asidero, indicando que el caso de inicia con el Acta de Control N° 000907-2016 y el inciso 120.4 comienza describiendo la actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas."

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0283 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 OCT 2020

Al respecto, es necesario precisar que la autoridad administrativa mediante R.D.R N° 1069-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre del 2019, **DECLARÓ LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo al ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444., sin embargo conforme a los hechos detectados el día de la intervención con fecha 12 de agosto del 2016, a través del Acta de Control N° 000907-2016 constituyen el incumplimiento CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10 del Anexo I del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, siendo así la entidad cumplió con el debido procedimiento del referido cumplimiento, notificándose con oficio N° 48-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de diciembre del 2019, y posteriormente se emitió la respectiva RDR N° 0125-2020/GOB.REG.PIUR-DRTyC-DR con fecha 21 de febrero del 2020, Aperturando Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, en cumplimiento al Art. 118° las formas de inicio del procedimiento, estableciendo: **118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista; (...) y 118.1.3 Por resolución de inicio, cuando la autoridad competente tome conocimiento de una infracción o incumplimiento por cualquier medio o forma (...)** o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento; de lo que se colige que en el presente caso no se ha vencido el plazo en tanto la entidad en gabinete por iniciativa propia y motivada Aperturó un nuevo Inicio de procedimiento sancionador a la recurrente por el incumplimiento CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10 del Anexo I del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, detectada mediante Acta de Control N° 0000907-2016, por consiguiente la emisión del Informe Final de Instrucción N° 0279-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 02 de marzo del 2020, sustentada en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 248° Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, y también aplicación de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L. **CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA RUTA PIURA-HUARMACA Y VICEVERSA** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.10 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0283** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 OCT 2020**

Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L. CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA RUTA PIURA-HUARMACA Y VICEVERSA por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 42.1.10** del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE**; de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L. en su domicilio sito en MZ. "LL" LT. 16 AA.HH. NUEVO CASTILLA, DISTRITO CASTILLA-PROVINCIA-DEPARTAMENTO PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.F. 85901